



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050884003003 2019-01162 00
Demandante	Bayport Colombia S.A.
Demandado	Luz Estella Montoya Velasquez
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Bello, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Se procede a dictar auto que ordenar seguir adelante la ejecución, dentro del proceso de ejecutivo adelantado por Bayport Colombia S.A, contra la señora Luz Estella Montoya Velasquez.

ANTECEDENTES

Bayport Colombia S.A, solicitó se librara orden de pago a cargo de la señora Luz Estella Montoya Velasquez, por las siguientes sumas de dinero:

➤ Respecto del pagare No. 187865

1. **(\$8.706.463,19)** por capital, más los intereses moratorios a partir de 16 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima variable certificada por la superintendencia financiera.

Mediante auto de 03 de octubre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por la parte actora (fl. 19 c. 1), y se ordenó la notificación de la parte ejecutada.

La demandada fue notificada por la modalidad de aviso (fls.26 a 31), sin que en el término previsto por la ley formulara oposición.

CONSIDERACIONES

1. Conforme al canon 422 Código General del Proceso, se pueden deducir los siguientes: a) Que conste en un documento y que provenga del deudor o su causante; b) Que el documento sea auténtico; c) que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible; y d) que reúna los requisitos de forma.

2. Establece, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, (dentro del término de diez días), el Juez debe proferir decisión de fondo que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados o los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución, para cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3. En el asunto *sub examine*, se libró mandamiento de pago por auto de 03 de octubre de 2019 (fl. 19. C1), y la ejecutada fue notificada por la modalidad de aviso, sin que en el término de traslado hubiesen formulado excepciones (fls.26 a 31).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

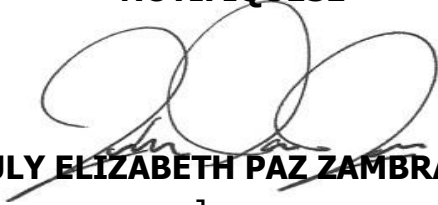
Primero: Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Segundo: Ordenar el remate y avalúo los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen si es el caso; y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito. Para los efectos del avalúo, se seguirán los lineamientos establecidos en el Art. 444 del Código General del Proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante. como agencias en derecho se fija la suma de **\$435.323**

NOTIFÍQUESE


SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO
Jueza